



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.3/00021-22
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veintidós. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado a la [REDACTED] en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa, bajo el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número [REDACTED], de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, se comisionó a personal de inspección adscrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas para que realizara una visita de inspección ordinaria al **C. PROPIETARIO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL** [REDACTED]; con el objeto de verificar lo siguiente:

1. Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre dentro del inmueble objeto de inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares, partes o derivados por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.
2. Verificar el estado físico de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados en caso de ejemplares, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de comercialización y manejo, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre.
3. Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados que en su caso se encuentren en el inmueble sujeto a inspección, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y



54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

4. Verificar si cuenta con el Registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), o en su caso la Autorización, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.
5. Verificar Si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 2 fracción III, IV, V, y VI, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED] de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, y siendo que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta autoridad.

TERCERO.- Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el apartado SEGUNDO del presente acuerdo de inicio de procedimiento, los inspectores actuantes procedieron con fundamento en los artículos 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 117 fracción I, II y III de la Ley General de Vida Silvestre, a aplicar como medida de seguridad, al carecer de la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre que fue encontrado dentro del domicilio inspeccionado, el aseguramiento precautorio del mismo, el cual se describe a continuación:



CANTIDAD DE EJEMPLARES	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	TIPO DE MARCAJE	CATEGORÍA NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
01	Perico cachete amarillo o cotorra cucha	Amazona autumnalis	Sin ningún tipo de marcaje	No incluida	Apéndice II de la lista de Cites del 21 de junio del 2021
01	Perico Pecho sucio	Eupsittula nana (Antes Aratinga nana)	Sin ningún tipo de marcaje	Sujeto a Protección Especial (Pr)	Apéndice II de la lista de Cites del 21 de junio del 2021

48



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/00021-22
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

Los cuales de acuerdo al acta de depósito de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, levantada por los inspectores actuantes, quedó bajo la depositaria de la [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED].

CUARTO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección en comento, para que formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, mismo que transcurrió del **veintidós al veintiocho de junio de dos mil veintidós**, sin que hiciera uso del derecho conferido.

QUINTO.- Con fecha treinta de junio de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 00039/2022, el cual fue notificado personalmente el día treinta de junio de dos mil veintidós.

SEXTO.- Que mediante proveído número 00299/2022 de fecha once de agosto de dos mil veintidós, mismo que fue notificado mediante rotulón de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, en los estrados de esta Oficina de Representación, se hizo del conocimiento de la [REDACTED], que el cierre del período probatorio que le fue otorgado había fenecido, toda vez que dicho plazo transcurrió del veinte de julio al diez de agosto de dos mil veintidós.

De igual manera, esta Autoridad Federal puso a disposición del sujeto a procedimiento, las actuaciones del expediente citado al rubro, para que, a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo multicitado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el suscrito **Ingeniero Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones así como las medidas técnicas que procedan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, o las acciones necesarias para subsanar las



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.3/2C.27.3/00021-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFFA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, así como lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 2, 4, 5 fracciones III, IV, XIX, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 párrafo primero, 2, 3, 4, 9 fracción XXI, 29, 30, 50, 51, 58, 59, 60 Bis-2, 78, 83, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119, 120, transitorios SEGUNDO y CUARTO, de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 53, 54, 131 párrafo segundo, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 2, 3, 9, 12, 13, 16, 28, 30, 31, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 58, 93 fracción II, 129, 130, 202, 288 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

**Multa por la cantidad de \$6,735.40 (Seis mil setecientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.)
Decomiso de los ejemplares señalados en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.**

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayaia, Tuxtla Cutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032. www.profepa.gob.mx



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.3/00021-22
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: [REDACTED]

SEGUNDO.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, la entonces Delegación Federal emitió la orden de inspección número [REDACTED], **de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós.** Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

TERCERO.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] **de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós,** se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

CUARTO.- En consecuencia, tanto la orden de inspección número [REDACTED], **de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós,** así como el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] **de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós,** fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y los inspectores federales adscritos a la entonces Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.3/00021-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

QUINTO.- Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió a la [REDACTED], mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED], de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, en virtud de que:

A) No acreditó la legal procedencia de 02 ejemplares de vida silvestre, consistentes en: 01 Perico cachete amarillo o cotorra cucha (Amazona autumnalis) y 01 Perico pecho sucio (Eupsittula nana, antes Aratinga nana), que fueron encontrados dentro del domicilio ubicado en [REDACTED]

Contraviniendo posiblemente lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

B) No cuenta con el original de su Registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), o en su caso la Autorización, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita poseer ejemplares de vida silvestre, en específico para el manejo de las especies Amazona autumnalis y Eupsittula nana (antes Aratinga nana), de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que incurre probablemente en la infracción prevista por el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre.



SEXTO.- Que por las irregularidades anteriormente señaladas, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer a la [REDACTED] cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

B) Deberá presentar el original de la documentación idónea mediante la cual acredite la legal procedencia de 02 ejemplares de vida silvestre, consistentes en: 01 Perico cachete amarillo o cotorra cucha (Amazona autumnalis) y 01 Perico pecho sucio (Eupsittula nana, antes Aratinga nana), que fueron encontrados dentro del domicilio ubicado en [REDACTED]; de

conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

C) Deberá presentar el original de su Registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/4.3/2C.27.3/00021-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

(PIMVS), o en su caso la Autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita poseer ejemplares de vida silvestre, es específico para el manejo de las especies ***Amazona autumnalis Eupsittula nana (antes Aratinga nana)***, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

UNOS

deral de mbien niap

En cuanto a las irregularidades señaladas en el Considerando Quinto, inciso A) y B) de la presente resolución administrativa, se advierte que la [REDACTED] durante la secuela del procedimiento no realizó manifestación alguna, ni presentó probanzas sobre las referidas irregularidades, por lo que esta autoridad determina tenerlo por confeso de los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección señalada en el resultando SEGUNDO de la presente resolución y por los que esta autoridad administrativa determinó instaurarle procedimiento administrativo, esto en razón de que al no comparecer ante esta autoridad durante el periodo probatorio, a realizar las manifestaciones y ofrecer los medios probatorios que demostraran el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, se traduce en la aceptación de los hechos que se le imputan y que constan en la documental pública consistente en el acta de inspección señalada en el resultando segundo de la presente resolución, toda vez que al tenor de lo establecido en el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, la confesión puede ser expresa o tácita, entendiéndose por tácita, a la que se presume en los casos señalados por la ley, en esa tesitura el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, determina que habiendo transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra.

En esa tesitura, es de observarse que la confesión tácita hace prueba plena contra el sujeto a procedimiento, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos



administrativos de carácter federal, esta autoridad le otorga valor probatorio, dicho artículo para mayor apreciación, a la letra establece:

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

En consecuencia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que en relación a las irregularidades señaladas en el Considerando Quinto, inciso A) y B), se advierte que ante la omisión de la [REDACTED] de presentarlo durante la secuela procedimental correspondiente, incumplió con lo establecido en los artículos 51 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, mismos que se citan a continuación:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 51. *La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.*

Procuraduría Fe
Protección al Ar
Delegación Ch

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Artículo 78.

Artículo 78. Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y para el caso de ejemplares vivos, contar con un plan de manejo autorizado por la Secretaría.

Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.3/00021-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento. Queda prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre en circos.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

incisos

eral de
biente
apas

Artículo 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán

En ese sentido, se concluye que la [REDACTED] **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** las irregularidades señaladas en el Considerando Quinto, incisos A) y B), del presente resolutivo, por las consideraciones anteriormente vertidas.

OCTAVO.- En lo que respecta a las medidas correctivas establecidas en los incisos A) y B) del Considerando Sexto de la presente resolución, la [REDACTED] abstuvo de presentar prueba alguna que permitiera establecer haber dado cumplimiento a dichas medidas correctivas, por tanto, esta autoridad determina que el sujeto a procedimiento **no dio el debido cumplimiento.**

NOVENO.- De lo anterior, se advierte que la [REDACTED] al haber





OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/00021-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario:

Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

DÉCIMO PRIMERO.- Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió la [REDACTED] las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la conducta realizada por la [REDACTED] consistente en no acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, consistentes en: 01 Perico cachete amarillo o cotorra cucha (*Amazona autumnalis*) y 01 Perico pecho sucio (*Eupsittula nana*, antes *Aratinga nana*), ni contar con el original de su Registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), o en su caso la Autorización, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita poseer ejemplares de vida silvestre, es específico para el manejo las especies en comento, contraviene así lo establecido por los artículos 51 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo así en las infracciones previstas por el artículo 122 fracciones X y XXI de la Ley General de Vida Silvestre, ya que al tener en posesión a los multicitados ejemplares haciendo caso omiso de lo que establece la normatividad ambiental aplicable, se comprometen seriamente las poblaciones existentes de ésta especie de ejemplares así como su hábitat, y esto a su vez provoca la disminución de población de ejemplares que habiten en bosques y selvas existentes en la región.

Ahora bien, no debe soslayarse que la gravedad de la conducta se acentúa aún más, toda vez que el ejemplar de vida silvestre sobre los cuales la [REDACTED] merce posesión ilegal, toda vez que la especie *Amazona autumnalis*, se encuentra catalogado dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010 como especie Amenazada (A), en tanto que la especie



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFEPA/14.3/2C.27.3/00021-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Eupsittula nana (antes *Aratinga nana*), se encuentra enlistada en dicha Norma Oficial, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr). Al mismo tiempo que ambas se encuentran incluidas incluida dentro del Apéndice I en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES por sus siglas en inglés).

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que la normatividad ambiental en materia de vida silvestre tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción, ya que la actividad ilegal que de estas se realiza ha impactado con la misma, debido a la disminución de sus poblaciones por este tipo de actividades ilegales y sin control, como lo son el tráfico ilegal de ejemplares de vida silvestre, la caza, colecta y pesca, que contribuyen a reducir el tamaño de las poblaciones de vida silvestre; esto es, las poblaciones quedan al final con menos individuos de los que tenían antes de dichas actividades ilegales. Tal vez se piense que esto podría no ser importante en poblaciones de muchos individuos, pero aun en ellas, el daño puede ser importante y en algunos casos irreversibles. Estas reducciones afectan a la capacidad natural que tienen las poblaciones para recuperarse a sus niveles originales, principalmente por las dificultades de los ejemplares para sobrevivir, encontrar parejas y por tanto, reproducirse. También, se contribuye a su agotamiento, debido a una explotación desmedida, afectando de igual manera a las especies con las que comparten los ecosistemas, lo que produce que los ejemplares se vayan extinguiendo y los ecosistemas se alteren.



Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas

Por lo que al poseer ejemplares de fauna en contravención al marco legal, se contribuye a la disminución de su población, en consecuencia al no existir la reproducción de los ejemplares en cautiverio, por no contar con las condiciones necesarias que permitan que dichos ejemplares se sigan reproduciendo se impacta directamente en el número de ejemplares existentes.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido a la [REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, específicamente en el Acuerdo QUINTO, tal y como se cita a continuación:



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/00021-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

QUINTO.- Se le hace saber a la [REDACTED] deberá de aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta autoridad se estará a las actuaciones que obran en poder de esta autoridad, así como a lo asentado en la referida acta de inspección ordinaria, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, deberá aportar los documentos necesarios para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparezca, con fundamento en los artículos 15, 17-A, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En ese sentido se puede colegir que a pesar de que esta autoridad, le otorgó al sujeto a procedimiento el derecho de aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económicas, este hizo caso omiso, por lo que esta autoridad, le impondrá la sanciones económicas que a derecho procedan.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **no se encontraron** expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

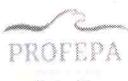
il de
nte
is

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por la [REDACTED] o [REDACTED] factible colegir que la comisión de tal conducta evidencia **negligencia en su actuar**, toda vez que desconocía de las obligaciones inherentes a la posesión de ejemplares de vida silvestre.

Sin embargo, es importante hacer mención que de acuerdo a uno de los principios generales del derecho que dice: "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento", por lo tanto, el hecho de que el sujeto a procedimiento no conociera los trámites y autorizaciones con las que debe contar para no cometer infracciones a la normatividad ambiental, no lo exime de la responsabilidad que de dichos actos resulten

Sirve para robustecer los argumentos antes señalados, la Tesis con No. Registro



259938; Sexta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Volumen LXXIII, Segunda Parte, Julio de 1963; Tesis: Página: 21; que a la letra dice:

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.

La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que, si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos.

En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la C. [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al poseer los ejemplares de vida silvestre multicitados, sin contar con los documentos con los cuales ampare su legal procedencia, así como tampoco contar con el Registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), o en su caso la Autorización, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita poseer ejemplares de vida silvestre, evidencia que no erogó los gastos necesarios que implica el hecho de adquirirlos dentro del marco de un comercio legal, lo que se traduce en un beneficio directamente obtenido.



Procuraduría Fe
Protección al Ar
Delegación Cl

DÉCIMO SEGUNDO.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 fracción V y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y último



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/00021-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Que la [REDACTED] responsable administrativamente de contravenir lo establecido por los artículos 51 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, motivo por el cual incurre en las infracciones previstas por los artículos 122 fracción X y XXI de la Ley General de Vida Silvestre, esto en razón de que: **no acreditó la legal procedencia de 02 ejemplares de vida silvestre, consistentes en: 01 Perico cachete amarillo o cotorra cucha (Amazona autumnalis) y 01 Perico pecho sucio (Eupsittula nana, antes Aratinga nana),** que fueron encontrados dentro del domicilio ubicado en [REDACTED] y **no cuenta con el original de su Registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), o en su caso la Autorización, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** que le permita poseer ejemplares de vida silvestre, es específico para el manejo de las especies **Amazona autumnalis Eupsittula nana (antes Aratinga nana).** En consecuencia, con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre resulta procedente imponer a la [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

- A) Por contravenir lo establecido por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que **no acreditó la legal procedencia de 02 ejemplares de vida silvestre, consistentes en: 01 Perico cachete amarillo o cotorra cucha (Amazona autumnalis) y 01 Perico pecho sucio (Eupsittula nana, antes Aratinga nana),** que fueron encontrados dentro del domicilio ubicado en [REDACTED] Y [REDACTED] Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la sujeta a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción a la [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a 70 (setenta) Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$6,735.40 (siete mil setecientos treinta y cinco 40/100 M.N.),** toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/14.3/2C.27.3/00021-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 50 a 50000 veces de la Unidad de Medida y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos, 22/100 M.N.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

B) Por contravenir lo establecido por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de **de que no presentó su Registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), o en su caso la Autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que le permita poseer ejemplares de vida silvestre, es específico para el manejo de las especies **Amazona autumnalis Eupsittula nana (antes Aratinga nana)**. Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la sujeta a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción a [REDACTED] el **DECOMISO DEFINITIVO** de los siguientes ejemplares:

CANTIDAD DE EJEMPLARES	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	TIPO DE MARCAJE	CATEGORÍA NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
01	Perico cachete amarillo o cotorra cucha	Amazona autumnalis	Sin ningún tipo de marcaje	No incluida	Apéndice II de la lista de Cites del 21 de junio del 2021
01	Perico Pecho sucio	Eupsittula nana (Antes Aratinga nana)	Sin ningún tipo de marcaje	Sujeto a Protección Especial (Pr)	Apéndice II de la lista de Cites del 21 de junio del 2021

Los cuales de acuerdo al acta de depósito de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, levantada por los inspectores actuantes, quedó bajo la depositaría de la [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

SEGUNDO.- En virtud de que la [REDACTED] desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores; **se ordena su inscripción en el Padrón de**

Multa por la cantidad de \$6,735.40 (Seis mil setecientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.) Decomiso de los ejemplares señalados en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.3/00021-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Infraactores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.- Se ordena girar oficio al titular de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, para efectos de que designe personal a su cargo, a fin de que realicen las gestiones pertinentes y se lleve a cabo el decomiso de los ejemplares afectos al presente asunto.

El cual deberá ser trasladado a alguna Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) o Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre (PIMVS), autorizado por la SEMARNAT, que cuente con el manejo autorizado de dicha especie, así como instalaciones adecuadas y personal capacitado para su resguardo. Debiendo generar el acta de ejecución de decomiso, así como el acta de depósito administrativo correspondiente.



CUARTO.- Se hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la [REDACTED], que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

SEXTO.- Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Paso 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 7: Dar clic al icono Hoja de



Multa por la cantidad de \$6,735.40 (Seis mil setecientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.)

Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).

SEPTIMO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta en el presente procedimiento administrativo.

OCTAVO.- Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para efectos de hacerle del conocimiento la presente resolución, a fin de que en el ámbito de su competencia provea lo conducente.

NOVENO.- Se hace del conocimiento de la [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez- Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

DECIMO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.273/00021-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED] el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo segundo, 167Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas**, es competente de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo establecido en el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interno de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día veintisiete de julio de dos mil veintidós. CÚMPLASE. -----

REVISIÓN JURÍDICA
Firma: [Signature]
Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Lo testado en el presente documento se considera como Información Confidencial, de conformidad con el artículo 113 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Elaboró: a/nj



SIN TEXTO



Procuraduría
Protección al
Delegación